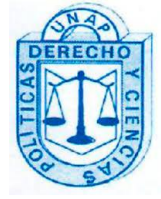




UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS
FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER LA CORRECTA
APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 240° DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERÚ 2022**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
CEI GILMAR FLORES CORDOVA
YORBEL YAIR ARÉVALO DÁVILA**

**ASESOR
Abog. BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ, Mgr.**

IQUITOS, PERÚ

2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a los 23 días del mes de mayo de 2024, siendo las 18:00 pm, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se dió inicio la sustentación pública de la tesis titulada: "FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ESTABLECER LA CORRECTA APLICACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 240° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERÚ 2022", presentado por los bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: CEI GILMAR FLORES CORDOVA y YORBEL YAIR AREVALO DAVILA, para optar el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 141-2024-FADCIP-UNAP esta integrado por:

- | | |
|--|------------|
| • Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr. | Presidente |
| • Abg. KING KLAUS RAMIREZ PIZANGO, Mgr. | Miembro |
| • Abg. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA | Miembro |
| • Abg. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr. | Asesor |

Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas: **DE FORMA REGULAR**

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por: **UNANIMIDAD** con la calificación: **BUENA**

Estando los Bachilleres **APTOS** para obtener el Título Profesional de: **ABOGADO**

Siendo las 19:20 pm, se dió por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:

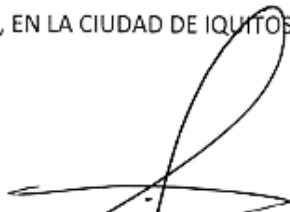
.....
Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr
Presidente

.....
Abg. KING KLAUS RAMIREZ PIZANGO, Mgr
Miembro

.....
Abog. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
Miembro

.....
Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.
Asesor

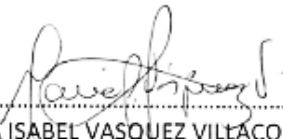
TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA DEL DIA JUEVES 23 DE MAYO DEL DOS MIL VENTICUATRO, EN EL AUDITORIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, EN LA CIUDAD DE IQUITOS- PERÚ.



.....
Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.
PRESIDENTE



.....
Abg. KING KLAUS RAMIREZ PIZANGO, Mgr.
MIEMBRO.



.....
Abg. MARIA ISABEL VASQUEZ VILTACORTA, Mgr.
MIEMBRO



.....
Abog. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr
ASESOR DE TESIS

NOMBRE DEL TRABAJO

FADCIP_TESIS_FLORES CORDOVA_AREVALO DAVILA.pdf

AUTOR

FLORES CORDOVA / AREVALO DAVILA

RECuento de palabras

14381 Words

RECuento de caracteres

81548 Characters

RECuento de páginas

81 Pages

Tamaño del archivo

305.9KB

Fecha de entrega

Mar 30, 2024 1:23 PM GMT-5

Fecha del informe

Mar 30, 2024 1:24 PM GMT-5

● **13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

A Dios, por ser nuestro guía en cada paso que damos. A nuestros familiares, por el apoyo incondicional en nuestro día a día. A nuestra amada alma máter UNAP, por la formación recibida.

Cei Gilmar Flores Cordova.

Yorbel Yair Arévalo Dávila.

AGRADECIMIENTO

A nuestro Padre Celestial, por su amor y gracia, ya que eso es el motivo por el cual estamos hoy aquí; a nuestra familia, por el apoyo incondicional para seguir trabajando en nuestros sueños y metas; y por forjar en nosotros valores que hoy se verán reflejados en la aplicación de nuestra profesión.

Cei Gilmar Flores Cordova.

Yorbel Yair Arévalo Dávila.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
JURADO	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	3
1.1 Antecedentes.	3
1.2 Bases Teóricas	5
1.3 Definición de términos básicos	16
CAPITULO II: METODOLOGÍA	18
2.1. Tipo y diseño	18
2.2. Procedimiento de recolección de datos	21
2.3. Procedimiento y análisis de datos	22
2.4. Aspectos éticos	23
CAPÍTULO III: RESULTADOS	24
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	54
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	72
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	74
CAPITULO VII: FUENTES DE INFORMACIÓN	76
ANEXOS	78
ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	79
ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	80

ÍNDICE DE TABLAS

	Páginas
Tabla N° 1: Regulación del expediente judicial como medio probatorio en la legislación colombiana	49
Tabla N° 2: Regulación del expediente judicial como medio probatorio en la legislación chilena	51
Tabla N° 3: Regulación del expediente judicial como medio probatorio en la legislación de Costa Rica	53

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Páginas
Gráfico N° 1: Aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano en los procesos judiciales	37

RESUMEN

La función del Poder Judicial (PJ) en la administración de justicia en el país es crucial, especialmente a través de sus órganos jurisdiccionales liderados por magistrados. Estos operadores de justicia desempeñan un papel fundamental al calificar demandas y evaluar la admisibilidad de pruebas presentadas por las partes. Este estudio se centra en la problemática derivada de la incorrecta aplicación del artículo 240° del código procesal civil peruano por parte de los magistrados, específicamente en la calificación de demandas que ofrecen expedientes judiciales fenecidos como medio probatorio.

La investigación revela que muchos jueces limitan indebidamente la admisión de estos expedientes a solo un tipo de documento (resoluciones judiciales), contradiciendo el artículo mencionado que establece la posibilidad de acreditar la existencia de un expediente fenecido con diversos tipos de documentos.

El objetivo principal fue establecer fundamentos jurídicos para la correcta aplicación del artículo en cuestión en los procesos judiciales, asegurando el respeto a principios fundamentales como la dignidad humana, la celeridad procesal, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la continuidad documental. La metodología empleada fue de tipo cualitativo exploratorio, utilizando el diseño función-acción para generar nuevos conocimientos y principios clave que orientan la administración de justicia.

Palabras clave: expediente judicial, documento probatorio, artículo 240°, derecho procesal, jurisprudencia comparada.

ABSTRACT

The role of the Judiciary (PJ) in administering justice in the country is pivotal, particularly through its jurisdictional bodies led by magistrates. These justice operators play a crucial role in adjudicating claims and assessing the admissibility of evidence presented by the parties. This study focuses on the issue stemming from the improper application of Article 240 of the Peruvian Civil Procedural Code by magistrates, specifically in the evaluation of claims that present expired judicial records as evidence.

The research reveals that many judges improperly restrict the admission of these records to only one type of document (judicial resolutions), contradicting the article which permits the verification of the existence of an expired record with various types of documents.

The main objective was to establish legal foundations for the correct application of the aforementioned article in judicial proceedings, ensuring adherence to fundamental principles such as human dignity, procedural expediency, effective judicial protection, due process, and document continuity. The methodology employed was exploratory qualitative research using the function-action design to generate new insights and key principles guiding judicial administration.

Keywords: judicial record, evidentiary document, Article 240, procedural law, comparative jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

Desde un aspecto procesal, Meneses C. (2008), destaca la crucialidad de la prueba como medio de verificación de hechos en litigios. Esta perspectiva es reforzada por el Tribunal Constitucional peruano (TC), que recalca el derecho a probar como un elemento esencial de la tutela procesal efectiva.

Profundizando en este tema, se aborda la institución jurídica de los medios probatorios, reglamentada en el código procesal civil y penal peruano. Un aspecto notable de esta reglamentación es lo estipulado en el artículo 240° del código procesal civil peruano sobre la presentación de expedientes judiciales fenecidos como prueba. En la práctica, surgen discrepancias interpretativas en cuanto a la naturaleza y formato de los documentos necesarios para verificar la existencia de dichos expedientes, especialmente cuando se trata de procesos de alimentos.

Esas discrepancias permiten advertir que la incorrecta aplicación del artículo 240° del código procesal civil peruano se manifiesta cuando el juez exige a la parte procesal acreditar la existencia del expediente judicial fenecido, mediante la presentación, sola y únicamente, de alguna resolución de dicho expediente. Cuando claramente, el artículo materia de análisis, señala que puede ser mediante cualquier documento. En este caso, observamos que los jueces realizan una incorrecta interpretación y una inadecuada aplicación del referido artículo en los procesos donde se ofrecen expedientes judiciales fenecidos como medios probatorios.

Por esa razón, la investigación se centra en una exégesis del término "documento" dentro del contexto del artículo 240°, con el propósito de dilucidar su significado jurídico-normativo. Esta tarea se vuelve crucial para entender cómo los jueces deben aplicar correctamente las disposiciones de este artículo. El objetivo general de la investigación es, por tanto, establecer y/o determinar los fundamentos legales para una aplicación adecuada de este artículo, lo que incluye identificar los criterios de admisión de pruebas, analizar las posibles violaciones de derechos fundamentales debido a interpretaciones erróneas y examinar la implicancia de los documentos digitales en este marco.

Esta investigación se presenta como un aporte tanto académico como jurídico, proveyendo información valiosa para futuras investigaciones y soporte en la interpretación normativa para los operadores jurídicos. También tiene una aplicación práctica y social significativa, al abordar un problema que afecta a una gran cantidad de individuos involucrados en procesos judiciales contenciosos y al Estado, que se enfrenta a una sobrecarga procesal debido a errores en la interpretación normativa.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes.

Tras un examen preliminar de la información recabada, se han identificado investigaciones relevantes que contribuyen significativamente a nuestro estudio.

En 2019, se desarrolló una investigación de tipo analítico y diseño retrospectivo que incluyó como población de estudio los procesos judiciales de exoneración de alimentos tramitados entre 2014 y 2017. La investigación determinó que iniciar un nuevo proceso judicial para la exoneración de alimentos compromete los principios de celeridad y economía procesal. El trabajo concluyó que sería más eficiente tramitar los procesos de exoneración dentro del mismo proceso de obligación alimentaria, para evitar la apertura de nuevos procesos judiciales. (Talavera y Rossel, 2019)

En 2015, se realizó una investigación de tipo teórico y diseño documental que se centró en la interacción entre la Constitución y el derecho procesal ecuatoriano en la calificación de demandas judiciales. La investigación determinó la necesidad de una mayor interrelación entre estos dos aspectos y resaltó la importancia del rol del juez. El trabajo concluyó que se debería realizar una revisión minuciosa de los medios probatorios y las

normas procesales aplicables para garantizar la adecuada calificación de las demandas. (Sotomayor, 2015)

En 2015, se llevó a cabo una investigación de tipo jurídico y diseño normativo que evaluó los requisitos formales y de fondo en la presentación de demandas en el proceso civil ecuatoriano. La investigación determinó la importancia de cumplir con estos requisitos para evitar resultados negativos. El trabajo concluyó con la sugerencia de una reforma legal que defina claramente las causales de improcedencia de una demanda, diferenciando entre inadmisibilidad e improcedencia. (Carrión, 2015)

En 2015, se realizó un análisis de tipo descriptivo y diseño comparativo que examinó las causas de la demora en los procesos judiciales. El estudio determinó que las inadmisiones indiscriminadas de demandas contribuyen a la mora. El trabajo concluyó proponiendo que las demandas solo sean inadmitidas por causas específicas y taxativas, para mejorar la celeridad procesal y disminuir la carga procesal. (Bastidas, 2015)

En 2014, se desarrolló una investigación de tipo sociológico y diseño descriptivo que se enfocó en las barreras de acceso a la justicia en poblaciones urbanas pobres en Perú. El estudio identificó el desconocimiento de derechos básicos y la lentitud en los procesos judiciales como principales obstáculos. Concluyó resaltando la importancia del derecho de Alimentos en el acceso a la justicia para dichas poblaciones. (Ortiz, 2014)

En 2010, se llevó a cabo una investigación de tipo documental y diseño teórico que exploró la evolución del concepto de documento en la era digital. El estudio destacó el aumento significativo de los documentos electrónicos y su relevancia en la gestión documental. Concluyó subrayando la importancia de una gestión documental eficaz en los procesos judiciales y la influencia de los documentos digitales en el acceso a la justicia. (Nayar, 2010)

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Aspectos generales del término documento

La génesis del concepto de "documento" se remonta a épocas antiguas, originándose por la necesidad de formalizar y registrar por escrito diversos actos administrativos, así como transacciones legales y comerciales. Esta práctica ancestral se plasmaba en una variedad de soportes, incluyendo tablillas de arcilla, hojas de papiro, pergaminos y, finalmente, papel, siendo un medio para autenticar y conservar los hechos históricos.

Zapata Cárdenas (2005) ofrece una perspectiva detallada sobre la evolución histórica del término "documento". Según su análisis, esta evolución se ha desplegado a lo largo de tres etapas distintas, cada una aportando significativamente al entendimiento conceptual del término. Estos desarrollos han sido tan influyentes que han

contribuido a la creación de una subdisciplina dentro de la archivística, definida por su propio objeto de estudio, propósito y metodología específicos (p. 16).

En el ámbito del Derecho Administrativo, los expertos definen un documento administrativo como aquel elemento que evidencia o verifica de manera directa hechos de naturaleza jurídica. Estos documentos son aptos para ser integrados de manera inmediata en expedientes, protocolos o registros. Además, se subraya que estos documentos poseen, desde su creación, una función primordialmente administrativa o jurídico-administrativa, siendo esta una característica esencial e intrínseca a su naturaleza (p. 12).

En el caso del PJ, es una institución que produce documentos administrativos y documentos jurisdiccionales; por lo que, es importante señalar que estos documentos tienen la misma naturaleza. Por lo que, la relación existente entre la gestión documental y el proceso judicial es el documento.

He aquí la importancia que tendrá el sistema nacional de archivos dentro de la investigación.

1.2.2. Iura Novit Curia

Dentro de la doctrina jurídica, el significado exacto de "Iura Novit Curia" es objeto de debate, aunque comúnmente se interpreta como "el juez conoce el derecho". Este principio tiene sus raíces en la Edad Media. Según Augenti, referido por Sentís en 1957 (p. 14) y citado por Bohórquez Hernández en 2013 (pág. 25), este concepto se origina en una situación donde un juez, cansado de los argumentos legales prolijos de un abogado, podría interrumpir diciendo: "venite ad factum. Curia novitius".

Este aforismo representa un deber jurisdiccional conferido a los jueces, fundamentado en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho exige que todos tengan acceso a un fallo judicial que resuelva la esencia de su disputa de manera ejecutable, al mismo tiempo que asume que los jueces están versados en el ordenamiento jurídico. Este principio se sostiene independientemente que las partes invoquen o no las normas específicas, como lo indican Montero, Gómez y Barona en 2014 (p. 210).

De hecho, la responsabilidad del juez no se limita únicamente a conocer el derecho; es esencial que comprenda cómo y cuándo aplicar de manera óptima el principio de "Iura Novit Curia".

La Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el "Iura Novit Curia" desempeña dos roles fundamentales: (i) un rol supletorio, activándose cuando las partes omiten los fundamentos de derecho o no invocan adecuadamente la normativa jurídica que sustenta la demanda y otros actos procesales; y, (ii) un rol correctivo, que se aplica cuando las partes han citado erróneamente una norma jurídica como base de sus reclamaciones, momento en el cual el juez está obligado a rectificar el error aplicando la legislación correspondiente.

Este principio jurisdiccional, "Iura Novit Curia", es una obligación de los jueces que se fundamenta en su propósito de ser una técnica jurídica para asegurar que las decisiones resuelvan el núcleo de la controversia, en conformidad con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, en la aplicación de este aforismo, los jueces deben actuar respetando el marco legal vigente, sin infringir los derechos de las partes involucradas ni los principios fundamentales del derecho privado.

1.2.3. Expediente Judicial

El expediente se define como la colección completa de documentos asociados a un caso específico. Este término se aplica

especialmente a la secuencia organizada de acciones administrativas y judiciales en contextos de jurisdicción voluntaria.

En esencia, el expediente se constituye como un conjunto de actuaciones o documentos que documentan cronológicamente los procedimientos llevados a cabo durante un juicio, organizados y foliados como un libro, cada uno con una carátula diseñada para su identificación única. Como lo articula Rosemberg, un expediente es, en realidad, un conjunto de documentos que están sujetos a normativas específicas que rigen su creación y mantenimiento.

La carátula del expediente incluye elementos distintivos y cruciales, tales como el nombre del juzgado, el juez y el secretario a cargo, así como los del fiscal y el defensor general. También contiene la identificación de las partes involucradas, la descripción del asunto en cuestión, y detalles como el número de expediente, el folio y el año en que se registró.

Entonces, podemos concluir que el expediente judicial surge a raíz de los procesos judiciales

¿Cuál es la naturaleza jurídica del expediente judicial?

El expediente judicial tiene su naturaleza jurídica en el Título II, art. 136° del Código Procesal Civil. Y art. 136° del Código Procesal Penal.

1.2.4. La calificación de la demanda

El proceso de calificación de la demanda por parte del juez implica una evaluación detallada para determinar si el acto procesal satisface las exigencias de admisibilidad y origen que estipula la legislación procesal. Esta evaluación puede resultar en una calificación de naturaleza negativa, mixta o positiva, plasmada en un auto admisorio debidamente fundamentado. El juez puede declarar la demanda como improcedente (negativa), inadmisibile (mixta) o admisible (positiva) para su trámite, según lo establecido por Quispe & Sánchez (2021).

Cuando se declara improcedente una demanda, tal como lo indica el Artículo 427 del Código Procesal Civil, la calificación es negativa si el acto procesal no cumple con los requisitos de procedencia o de fondo, incluyendo las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, entre otros, como lo describen Quispe & Sánchez (2021).

En casos donde la demanda es calificada como inadmisibile, el juez efectúa una calificación mixta. Aquí, el acto procesal se declara inadmisibile si no cumple con los requisitos establecidos en la

legislación procesal. El demandante recibe un plazo legal para corregir las omisiones y cumplir con los requerimientos de admisibilidad. Esta calificación se considera mixta porque, inicialmente, el juez acepta la demanda de manera temporal hasta que se subsanen las omisiones. Si estas correcciones se realizan satisfactoriamente, el juez procede a admitir la demanda de forma definitiva. Por otro lado, si no se subsanan en el plazo legal, el magistrado rechaza la demanda, lo que conlleva a su archivamiento, tal como explican Quispe & Sánchez (2021).

Asimismo, se contempla la calificación defectuosa, que ocurre cuando el juez reconoce la falta de cumplimiento de los requerimientos formales legales necesarios para la elaboración de la demanda. En tal situación, el tribunal señala las deficiencias detectadas y solicita su corrección, según lo explica Llancarillas (2016).

En ese sentido, un juez puede realizar una calificación de la demanda por ausencia de criterios de calificación que fortalezca su trabajo jurisdiccional.

1.2.5. Principio de Celeridad Procesal

La eficiencia y oportunidad en la administración de justicia son fundamentales, tanto en el proceso de tramitación y resolución de

casos como en la implementación de las decisiones tomadas. En este contexto, una vez que se inicia un proceso, las juezas y jueces tienen la obligación de continuar con el procedimiento dentro de los plazos establecidos por la ley, actuando de oficio y sin necesidad de una solicitud por parte de las partes interesadas, excepto en situaciones donde la legislación indique lo contrario.

Cualquier demora injustificada en la administración de justicia, atribuible a las juezas, jueces, y otros funcionarios y auxiliares de la Función Judicial, será objeto de sanciones según lo estipulado por la ley.

El principio de celeridad procesal se centra en la restitución del bien jurídico protegido en el menor tiempo posible, vinculándose estrechamente con el valor fundamental de la justicia. Esto implica el cumplimiento riguroso de los plazos legales, promoviendo y ejecutando los actos procesales de manera puntual. Este principio busca evitar cualquier retraso innecesario en la actividad procesal y, al respetar los plazos establecidos, favorece también el cumplimiento del principio de economía procesal.

1.2.6. La digitalización de documentos

Un sistema digital está cimentado en documentos digitales, por lo que es esencial comprender las peculiaridades que distinguen a estos documentos de sus homólogos tradicionales.

Los documentos digitales poseen atributos distintivos que facilitan su diferenciación de los documentos convencionales. Una de estas características es la flexibilidad en la edición del contenido; es posible modificar una línea, un párrafo o incluso una página completa en un documento digital sin necesidad de rehacer el documento en su totalidad. Esta capacidad de edición se relaciona estrechamente con la "identidad" del documento digital. A diferencia de un documento tradicional, que se considera un "testigo" único en contextos científicos o académicos y se utiliza como soporte en discusiones, demostraciones o ilustraciones de tesis, hipótesis o teorías, los documentos digitales ofrecen una mayor flexibilidad. Por tanto, podemos distinguir dos tipos de características en los documentos digitales: las funcionales, que se refieren a sus capacidades técnicas y de edición, y las de identidad, que se relacionan con su autenticidad y singularidad como fuente de información o evidencia.

De ello, se desprende que el Poder Judicial implementó los expedientes judiciales electrónicos.

El Expediente Judicial Electrónico representa un pilar fundamental en el proceso de transformación digital del sistema judicial. Su principal objetivo es innovar y mejorar el método de trabajo tradicional, que a menudo implica un uso intensivo de tiempo en tareas como la recepción de documentos (escritos y demandas) en

la mesa de partes, y conlleva costos asociados al traslado físico de expedientes a las sedes judiciales correspondientes. Además, en el ámbito del trámite en despacho, se realizan labores que extienden innecesariamente el tiempo de proceso, impactando negativamente en la eficiencia del sistema. La adopción del Expediente Judicial Electrónico busca reemplazar estas prácticas por un método más eficiente, organizado y seguro, aprovechando las herramientas digitales.

Los elementos clave del Expediente Judicial Electrónico incluyen:

- Mesa de Partes Electrónica: Facilita el acceso al sistema de justicia de manera digital y remota, eliminando barreras físicas y geográficas.
- Visor de Expediente: Permite una revisión completa e integral de todos los actuados y documentos relacionados con un caso, mejorando la transparencia y la accesibilidad de la información.
- Firma Electrónica: Aporta un nivel de seguridad adicional a los documentos, garantizando su autenticidad e integridad.

- Sistema de Notificación Electrónica: Mejora la comunicación de las decisiones judiciales, asegurando que las notificaciones sean oportunas y lleguen adecuadamente a todas las partes interesadas.

En conjunto, estos componentes buscan optimizar el proceso judicial, reduciendo los tiempos de tramitación y aumentando la seguridad y eficacia del sistema.

1.3. Definición de términos básicos

Debido Proceso: Es una norma fundamental en el derecho, considerado un imperativo jurídico esencial que informa y debe guiar la totalidad del sistema jurídico-político. Este principio es crucial en el proceso de formular, elucidar, implementar y armonizar las regulaciones y principios legales, desempeñando un papel vital en la protección de la sociedad en su conjunto. (Bustamante Alarcón, 2001, p.219).

Demanda: Llancari (2010) la define como un acto procesal inicial, es decir, un acto que da origen a un proceso dentro del ámbito judicial (p. 118-119).

Documento: De acuerdo con el Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos, publicado en 1988, un documento se define como la combinación de un medio físico con la información que contiene, la cual es apta tanto para ser consultada como para ser empleada como evidencia.

Expediente judicial: En relación con el expediente judicial, Ríos (2021), en su informe técnico "Estudio de las Regulaciones Actuales y Normativas Relacionadas con la Archivística para Evaluar la Supresión de Documentos Judiciales en los Almacenes de Archivos de las

Principales Cortes de Justicia Nacionales", lo define como el conjunto de todos los archivos generados por los actos procesales dentro de un órgano jurisdiccional, los cuales están adecuadamente ordenados y foliados (p. 3). Esto subraya la importancia de comprender el concepto de "archivos" desde una perspectiva archivística y de gestión documental.

CAPITULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño

Enfoque de investigación

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo, ya que su principal objetivo es alcanzar una comprensión exhaustiva y detallada del fenómeno jurídico y social. Se centra en descubrir y desarrollar un conocimiento sistemático y bien estructurado sobre el Derecho, tal como lo explica Aranzamendi (2015, p. 84).

Tipo de investigación

Este estudio se sitúa en el ámbito de la investigación científica pura, caracterizándose por ser una investigación básica y de nivel exploratorio.

Como una investigación básica, tal como lo detalla Castro León (2016, p. 79), este estudio está enfocado en la adquisición "En el ámbito de una investigación elemental, el enfoque se centra en adquirir conocimientos inéditos mediante la recolección de datos desde una perspectiva objetiva y concreta, con el fin de contribuir significativamente al corpus de conocimiento científico". El enfoque del investigador es primordialmente cognitivo, buscando comprender los fenómenos sin una preocupación inmediata por la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos. Paralelamente, su naturaleza exploratoria, señalada también por Castro

León (2016, p. 80), se manifiesta al abordar un tema con escasos antecedentes. El estudio pretende examinar el problema en su totalidad, desglosando todos sus componentes, dado que es un área poco explorada previamente.

Específicamente, esta investigación se enfoca en recolectar datos objetivos sobre los fundamentos jurídicos necesarios para la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano, particularmente en casos judiciales donde las partes presentan una demanda y ofrecen un expediente judicial fenecido como medio probatorio. El objetivo es contribuir con nuevos conocimientos en el campo jurídico, abordando un tema con limitada investigación previa.

Este estudio, situado en el ámbito de la investigación legal, integra aspectos de la investigación dogmática en derecho, así como de la investigación funcional sociológica. En este marco, se abordan los temas legales desde una perspectiva tanto normativa y formalista, como desde un enfoque que considera la funcionalidad social y empírica del derecho". La investigación dogmática, descrita por Ramos (2018, p. 101), enfoca el problema jurídico desde una perspectiva formalista, excluyendo elementos factuales o reales vinculados a la legislación o institución en cuestión. Este enfoque considera el Derecho como una ciencia formal, independiente de la sociedad, y se limita al análisis de normas legales o instituciones relacionadas con el problema.

Por otro lado, la investigación sociológica-funcional, también expuesta por Ramos (2018, p. 104), parte de una base empírica y aborda una realidad social significativa, buscando la meta es explorar y determinar si existe alineación o discrepancia entre el sistema legal en teoría y la dinámica social en la práctica. Este enfoque se centra en analizar los factores políticos, económicos y ideológicos que juegan un papel significativo en cómo se establecen, interpretan y aplican las leyes y estructuras jurídicas.

En este caso particular, la investigación abordará tanto el análisis teórico del concepto de Prueba, del mencionado artículo del código procesal civil, de los documentos digitales y de la calificación de la demanda, definiendo sus alcances desde una interpretación jurídica fundamentada en principios de justicia. Además, el estudio trascenderá el análisis teórico, examinando la funcionalidad de estas normas desde la perspectiva de sus operadores jurídicos y revisando su aplicación en la jurisprudencia nacional y comparada.

Se manejará un diseño de investigación - acción. Al respecto, Salgado (2007) precisa que “Este tipo de diseño tiene como propósito fundamental aportar información que guie la toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales”. (p. 73)

Las fases de este diseño son: Observar, Pensar y Actuar. Para nuestra investigación, se procederá a analizar, registrar, observar el objeto de estudio, cual es, la vulneración de principios Constitucionales en los

procedimientos administrativos disciplinarios tal como ocurren en la realidad.

2.2. Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de datos en este estudio, se adoptaron los siguientes pasos metodológicos:

- Observación de la Realidad Social: Se inició con la observación de los procesos judiciales en los que se utilizó un expediente judicial fenecido como medio probatorio. Esta observación se centró en la realidad social actual relacionada con estos procesos, y los datos relevantes se registraron en fichas de observación específicas.
- Entrevistas y Cuestionarios: Se aplicaron entrevistas con formatos de cuestionario a una variedad de participantes, incluyendo jueces, administrados, funcionarios públicos, abogados especializados en derecho procesal, constitucional, y familiar, así como a servidores del Poder Judicial. El propósito era recoger información pertinente a la materia de estudio, y los hallazgos se documentaron en guías de entrevista.
- Revisión y Análisis de Documentación: Esta fase incluyó el examen detallado de: i) normativas del ordenamiento jurídico peruano y del derecho comparado; ii) jurisprudencia de tribunales nacionales e

internacionales; y iii) doctrina tanto nacional como internacional. Se prestó especial atención a que todas estas fuentes estuvieran estrechamente vinculadas al objeto de estudio. Los resultados de este análisis se registraron en fichas de análisis documental.

- **Sistematización, Análisis e Interpretación de Datos:** Tras completar la recopilación de información como se describió anteriormente, se procedió a su sistematización, análisis e interpretación, siempre en función de los objetivos establecidos en la investigación.
- **Eliminación de Instrumentos de Recolección de Datos:** En los casos correspondientes, se eliminaron los instrumentos de recolección de datos para asegurar el anonimato y la confidencialidad de la información obtenida.
- **Redacción del Informe Final:** Como etapa final, se procedió a redactar los resultados obtenidos y la discusión jurídica pertinente en el informe final de la tesis.

2.3. Procedimiento y análisis de datos

Se utilizarán las siguientes técnicas de recolección de datos:

- Observación
- Entrevistas

- Análisis documental

Se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección de datos:

- Ficha de observación.
- Guía de entrevista tipo cuestionario.
- Ficha de análisis documental.

2.4. Aspectos éticos

Este estudio se adhiere estrictamente a normas éticas clave. Primordialmente, se asegurará que toda información recabada y resultados sean precisos, verdaderos y honestos, reforzando así la integridad y confiabilidad del análisis. Se reconocerán las contribuciones y derechos de autor de ideas externas para preservar la ética académica. Además, se garantizará la confidencialidad de los datos recogidos, usándolos exclusivamente para propósitos investigativos. Finalmente, valores adicionales como el respeto, puntualidad y responsabilidad serán fundamentales en el proceso de investigación.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Durante el desarrollo de esta investigación, se recopilaron datos específicos y relevantes relacionados con el objeto de estudio. Estos datos son cruciales para entender y analizar el tema en profundidad, y han sido seleccionados cuidadosamente para garantizar su pertinencia y utilidad en el contexto de la investigación. La recopilación de estos datos constituye un paso fundamental en el proceso de investigación y es esencial para el desarrollo y la conclusión del estudio.

3.1 Jurisprudencia Nacional

3.1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y actor clave en el desarrollo normativo del país, ha llevado a cabo el examen de los procedimientos administrativos disciplinarios implementados por la Contraloría General de la República del Perú. Este organismo ha emitido diversas sentencias relevantes que abordan este tema específico. A continuación, se presentan dichas sentencias que han abordado y dilucidado aspectos clave relacionados con los procedimientos administrativos disciplinarios en cuestión. Estas sentencias son fundamentales para entender la interpretación y aplicación de la ley en este contexto particular.

a. Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia recaída en el Expediente N° 0818-2011-PA/TC.

En la sentencia del 01 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional peruano se pronunció sobre el caso de Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, fechada el 23 de noviembre de 2020. En este caso, el Quinto Juzgado Civil de la misma Corte había declarado la improcedencia in límine de la demanda de amparo, basándose en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, al considerar que la demanda no se refería al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Esta decisión fue posteriormente confirmada por la Segunda Sala Civil.

El Tribunal Constitucional, en su análisis del caso, enfatizó la importancia del derecho constitucional a probar en el fundamento 11 de la sentencia. Aunque no es un derecho autónomo, este derecho se orienta por los objetivos del debido proceso y es fundamental para que los justiciables puedan producir pruebas relacionadas con los hechos que fundamentan sus pretensiones o defensas.

En el fundamento 12 de la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional destaca la complejidad del derecho a probar. Este

derecho implica la facultad de las partes o de un tercero legitimado en un proceso o procedimiento para presentar medios probatorios considerados necesarios. Este derecho abarca varios aspectos críticos: la admisión de los medios probatorios, su adecuada actuación, la garantía de que la prueba sea producida o conservada a través de la actuación anticipada de los medios probatorios y, finalmente, que estas pruebas sean valoradas de manera apropiada y con la debida motivación, para determinar su mérito probatorio en la sentencia. Además, es esencial que esta valoración de las pruebas esté justificada de manera escrita.

Bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional reconoce y garantiza el derecho de las partes o de un tercero legitimado en un proceso a presentar pruebas que sean necesarias para sustentar y aportar certeza a sus argumentos o pretensiones, siempre que dichas pruebas se hayan obtenido de manera legal y sin violar los derechos fundamentales. Este enfoque asegura un juicio justo, donde todas las partes tienen la oportunidad de probar sus alegatos dentro del marco legal y ético establecido.

Esta sentencia, deja en claro en principio que los medios probatorios pueden ser presentados en cualquier soporte, sea físico o digital, ya que no limita la facultad de presentación; asimismo, garantiza la adecuada actuación de las pruebas que se presentan en un proceso o procedimiento. Esto implica que, los medios

probatorios deben valorarse y estar muy bien motivadas en la resolución que resuelve su calificación, valoración y pertinencia; debiendo así, existir todas las garantías procesales y buen criterio del juez al momento de realizarlo.

La relevancia de esta sentencia radica en su capacidad para definir claramente la importancia de los medios probatorios en el marco de un proceso judicial. Subraya la necesidad de un soporte adecuado para la presentación de pruebas y asegura que estas sean valoradas correctamente dentro del procedimiento. Al hacerlo, el fallo contribuye significativamente a la comprensión y aplicación del derecho procesal, garantizando la integridad y la equidad en el proceso judicial. Esta sentencia establece un precedente vital para la manera en que los medios probatorios son considerados, presentados y evaluados en el ámbito legal, reforzando así la justicia y la transparencia en el sistema judicial.

De esta manera, los jueces no pueden simplemente rechazar o no dar por válido un medio probatorio sin justificación; tampoco, en caso pueden notificar a la parte demandada el simple hecho de que su medio probatorio es rechazado o no cumple las formalidades del caso, sin antes fundamentar el porqué de dicha decisión.

b. Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia recaída en el Expediente N° 001332-2021-PA/TC.

En la sentencia del 19 de abril de 2022, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el caso de Daniel Francisco Soto Ga, gerente general de Dafeli SAC, quien impugnó la resolución 8 emitida el 4 de septiembre de 2018 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El accionante sostenía que esta resolución vulneraba la cosa juzgada establecida en la Resolución 32, argumentando además que no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente debido a la nulidad de oficio y la supuesta falta de motivación adecuada en la resolución.

En este contexto, el Tribunal Constitucional, en su fundamento N°36, señaló que el derecho a no ser dejado en estado de indefensión se viola cuando los titulares de derechos no tienen la posibilidad de utilizar medios legales adecuados para su defensa. Se enfatizó que esto ocurre especialmente en casos de actuaciones indebidas y arbitrarias por parte de las autoridades que investigan o juzgan, refiriéndose a precedentes como las Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PI1C/TC.

Además, el Tribunal en su fundamento N° 37, subrayó que se infringen los derechos cuando cualquiera de las partes en un procedimiento judicial se ve impedida por acciones concretas de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Esta

sentencia es relevante porque recalca la importancia de garantizar la defensa adecuada de todas las partes en un proceso judicial, asegurando así la justicia y equidad dentro del sistema legal.

Por lo que, es menester señalar que el Tribunal Constitucional deja en clara evidencia las consecuencias que se genera cuando se transgrede el derecho a probar. Pues, cualquier individuo que quiere que su derecho se reconozca o considera que están vulnerando sus derechos y necesita defenderse, resulta necesario que lo haga con fundamentos e instrumentos que respalden su posición. De modo que, cuando esta facultad de ver limitada queda el completa indefensión; es decir queda impedido de defenderse.

El Tribunal Constitucional, enfocándose en la protección del derecho a probar, resalta que la indefensión de un individuo no solo impide su capacidad de defensa, sino que también puede comprometer su dignidad, resultando en una vulneración o afectación de la misma. Esto podría interpretarse como un incumplimiento del propósito del artículo uno de la Constitución Política del Perú, el cual se fundamenta en el respeto a la dignidad humana.

Esta situación sugiere que, en el Perú, podría percibirse la inexistencia de un Estado que respeta los derechos humanos y fundamentales, ignorando así el Sistema Internacional de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por el país. Es

relevante recordar que la Constitución Política del Perú incorpora los tratados en su Capítulo II del Título I, específicamente en los artículos del 55° al 57°.

La importancia del derecho a probar es, por tanto, considerable. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 35 de la sentencia en cuestión, afirma que este derecho es esencial para evitar que los justiciables queden en estado de indefensión al discutir la protección de sus derechos, intereses y obligaciones, independientemente de su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.).

La sentencia clarifica las circunstancias bajo las cuales un individuo puede caer en indefensión si se transgrede su derecho a probar. Además, destaca que el derecho a probar, estrechamente ligado al derecho de defensa, no se considera vulnerado cuando el estado de indefensión alegado es resultado de la acción u omisión del propio individuo o afectado, en línea con la Sentencia 00825-2003-AA/TC.

Por lo tanto, si un individuo presenta un medio probatorio que no cumple con la legalidad o los requisitos establecidos en los códigos procesales, no puede reclamar ni alegar una vulneración de su derecho a probar. De aquí se desprende la importancia de interpretar correctamente las disposiciones legales y de analizar

adecuadamente el tipo de soporte mediante el cual se presentarán los medios probatorios en un proceso determinado.

c. Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia recaída en el Expediente N° ° 01615-2022-PHC/TC.

En la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente N° 01615-2022-PHC/TC, se aborda el caso de don Agustín Lazo Huacce contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, fechada el 29 de diciembre de 2021. En este caso, se alegó la vulneración de derechos fundamentales como la libertad personal, la tutela procesal efectiva, la defensa, el debido proceso, la debida motivación de resoluciones judiciales y el principio de presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional, en su fundamento N°8, resalta que el derecho a probar es un componente esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, citando el Expediente 00010-2002-AI/TC. Además, en el fundamento N°9, señala que los medios probatorios deben ser admitidos, debidamente actuados, y valorados de manera adecuada con la motivación debida, refiriéndose al Expediente 06712-2005-PHC/TC para este punto.

La sentencia subraya que el Derecho a la Prueba tiene un reconocimiento constitucional a través de la regulación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme a la Constitución Política del Perú. Esto implica que los órganos jurisdiccionales deben ser cautelosos al valorar y calificar una prueba, tanto al presentar una demanda como en otras etapas del proceso, asegurando todas las garantías para una valoración idónea de los medios probatorios.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene como propósito principal garantizar el acceso a la justicia, es decir, la tutela jurisdiccional efectiva.

Estas sentencias, en suma, generar un aporte invaluable a nuestra investigación ya que permite ampliar mejor el análisis sobre los medios probatorios sin importar su clase, tipo o soporte; asimismo, permite determinar su importancia de presentarlo y, en consecuencia, como a través de ello, se puede garantizar el Derecho de Defensa y en consecuencia la Tutela Jurisdiccional Efectiva de un individuo.

Resulta importante señalar que, dentro del código procesal civil, específicamente en el artículo 240°, se regula la presentación de los expedientes judiciales fenecidos como medios de prueba dentro de otro proceso judicial; por lo que resulta sumamente valioso

reconocerlo como medio de prueba y, realizar un análisis de cómo se puede presentarlo sin que el órgano jurisdiccional lo rechace.

3.2 Opiniones de profesionales con experiencia en la materia

La información recopilada de las entrevistas a los profesionales en derecho Procesal, Civil, Constitucional, y de Familia, así como a jueces, fiscales, abogados litigantes y especialistas en Archivística, fue presentada en forma de gráficos. Estas entrevistas se realizaron con el objetivo de identificar los fundamentos jurídicos para la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil de Perú 2022. Los participantes en esta investigación incluyeron dos jueces de la Corte Superior de Justicia de Loreto, dos fiscales del Distrito Fiscal de Loreto, cuatro abogados con estudios jurídicos en Iquitos y Lima, y tres especialistas en Archivística del Archivo General de la Nación.

Los gráficos a continuación presentan la información obtenida de las entrevistas realizadas.

Pregunta 1:

Ante la interrogante: ¿Cómo definiría/interpretaría usted el segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano? Se obtuvo los siguientes resultados:

Los entrevistados coincidieron que con el mencionado artículo se abre la posibilidad de ofrecer como medio probatorio un expediente

judicial fenecido. Sin embargo, la discusión radicó en qué para algunos, es necesario presentar cualquier documento que acredite la existencia del expediente judicial fenecido; mientras que los demás indicaron que, para salvaguardar la legalidad de la información es necesario que se acredite la existencia del expediente judicial fenecido con un documento que se haya generado dentro del proceso judicial, es decir, con una resolución, auto, sentencia, demanda o cualquier pieza procesal.

Desde nuestra perspectiva y siendo consecuentes con los fundamentos del Tribunal Constitucional, nos inclinamos por la primera interpretación; toda vez que, el derecho a la prueba genera la facultad de ofrecer medios probatorios sin importar el soporte, siempre que no se haya conseguido o producido contraviniendo la legalidad. En ese sentido, si analizamos el segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil; textualmente indica que, para la presentación de un expediente judicial fenecido como medio probatorio, de acreditarse su existencia mediante documento, de modo que, el legislador optó por no limitar dicha facultad. Razón por la cual, resultaría válido que se ofrezca otros documentos que no sean exclusivamente una resolución, auto, sentencia, demanda o cualquier pieza procesal.

Así mismo, desde nuestro punto de vista, el referido dispositivo legal, no indica si el documento debe ser original o copia.

Pregunta 2:

Ante la interrogante: ¿Qué entiende/cómo definiría usted el expediente judicial fenecido? Se obtuvo los siguientes resultados:

Los entrevistados manifestaron que un expediente judicial fenecido es aquel expediente que se generó a consecuencia de un proceso judicial, que en su oportunidad fue resuelto y que dicha resolución quedo debidamente consentida, impidiendo que proceda cualquier tipo de medio impugnatorio, acción o impulso procesal.

Aunado a ello, manifestaron que se trata de una serie documental compuesta, que debe ser debidamente conservados y custodiados en los archivos del Poder Judicial teniendo en cuenta sus plazos de retención, utilidad y pertinencia.

Al respecto, podemos ver que los entrevistados dieron una definición jurídica y otra archivística que están íntimamente relacionados ya que, en la práctica, un expediente judicial que haya concluido definitivamente es derivado al archivo de la Corte Superior de Justicia para que sea custodiado y conservado de manera idónea; si no fuera así los expedientes correrían el riesgo de perderse, deteriorarse o simplemente desaparecerse impidiendo el cumplimiento del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil y generando que los individuos que hayan invocado este artículo caigan en indefensión.

De modo que consideramos sumamente valioso este aporte realizado por los entrevistados.

Pregunta 3:

Ante la interrogante: ¿Qué entiende/cómo definiría usted el término “documento”? Se obtuvo los siguientes resultados:

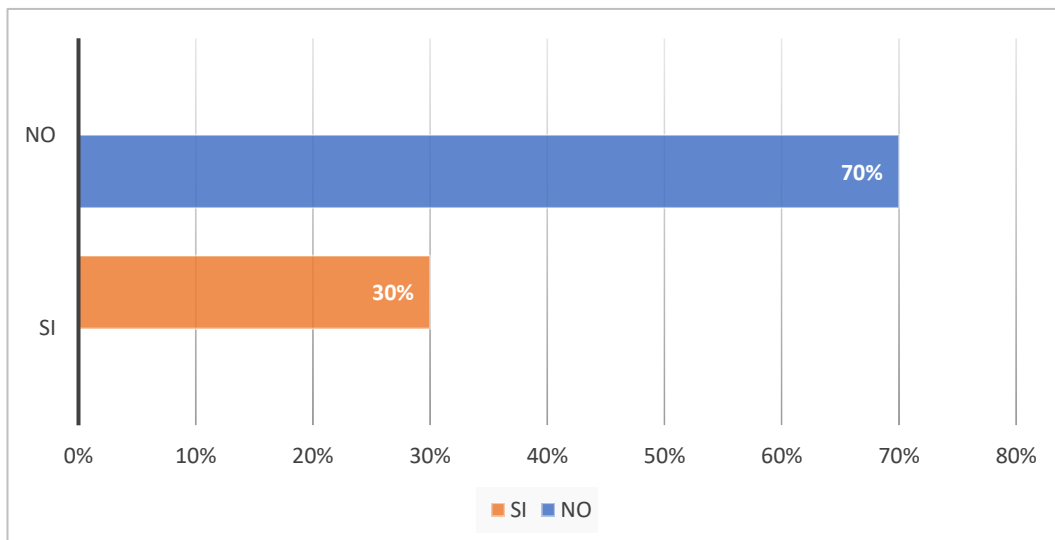
Los entrevistados coincidieron que el documento es un medio o soporte que contiene una determinada información; en ese sentido, puede ser documento digital o física (papel).

Asimismo, mencionaron que el documento está regulado desde el artículo 233° al 261; en el cual establecen que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; precisándose además las clases de documentos que en resumen coinciden que puede ser digital o físico.

Pregunta 4:

Ante la interrogante: ¿Considera usted que se está aplicando correctamente el segundo parrado del artículo 240° del código procesal civil peruano en los procesos judiciales? Se obtuvo los siguientes resultados:

Gráfico N° 1: Aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano en los procesos judiciales



Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, funcionarios públicos, abogados litigantes y servidores del Archivo General de la Nación.

"Según los datos obtenidos de profesionales del ámbito legal, se encontró que un 70% de los encuestados indicó que el segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano no se aplica de manera adecuada en los procesos judiciales, mientras que el 30% opinó lo contrario. Aquellos que afirmaron su aplicación incorrecta mencionaron que, para demostrar la finalización de un expediente judicial, presentaron una pieza procesal original del mismo o, en algunos casos, una copia certificada."

Mientras que, los que respondieron negativamente la interrogante, señalaron que presentaron oficios de liquidaciones de la sentencia del expediente judicial fenecido (en caso de alimentos), reporte del SINOE, correo electrónico que el juzgado había remitido a una de las partes

procesales notificando la resolución; y el juez los rechazó y exigió que sea documento original de alguna pieza procesal. Asimismo, manifestaron que, la resolución que declaraba inadmisibles la presentación del expediente judicial fenecido como medio de prueba no estaba debidamente motivada.

Al respecto, consideramos que, la mala aplicación de una norma genera una dilatación del proceso judicial, ocasionando afectación a la parte procesal interesada. Por lo que es importante establecer lineamiento o criterios que conlleven a una correcta aplicación normativa. Del mismo modo, resulta pertinente, conocer los documentos como medio de prueba y como soporte de la información para reconocer su validez y así la existencia de un determinado expediente judicial. ya que el SINOE es una página oficial del Poder Judicial por lo que resulta válido y legal que cualquier información obtenida de ahí es cierta.

Del mismo modo, la legislación peruana y las directivas del Poder Judicial, establecen que los correos electrónicos de una entidad pública son documentos oficiales. De ser así, resulta procedente presentar un correo electrónico donde se verifica los datos y la existencia de un expediente judicial.

Pregunta 5:

Ante la interrogante: ¿Conoce de algún caso en donde no se haya aplicado correctamente el segundo parrado del artículo 240° del código procesal civil peruano? Se obtuvo los siguientes resultados:

En esta pregunta, solo un entrevistado procedió a brindar la información del caso donde no se aplicó se aplicó correctamente el segundo parrado del artículo 240° del código procesal civil peruano; los demás se reservaron.

El caso corresponde al expediente 00579-2019-0-1903-JP-FC-04 del 1° Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Loreto sobre exoneración de alimentos. En este caso, el juez, mediante resolución N° DOS, de fecha 12 de abril de 20219, resuelve declarar INADMISIBLE la presente demanda porque el demandante no cumplió con **Adjuntar documento indubitable en original o copia debidamente certificada de las piezas procesales principales (sentencia y auto que declara consentida la misma), a fin de acreditar la pre existencia del proceso principal de alimentos.** Posteriormente, mediante resolución N° CUATRO, de fecha 26 de julio de 2019, el mismo juez declaró RECHAZAR la demanda.

Analizando este caso, verificamos que el demandante apeló la resolución que rechazó su demanda de exoneración de alimentos, el cual fue elevado al Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, quien mediante resolución N° OCHO, de fecha 10 de marzo de 2021 resolvió Declarar NULA la resolución número CUATRO, de fecha 26 de ju número CUATRO, de fecha 26 de julio de 2019, de 2019 que resuelve RECHAZAR la demanda y en consecuencia ORDENÓ al juez del de primera instancia, admitir la demanda con arreglo a ley.

"En relación con esto, es observable que para revocar la decisión que desestimó la solicitud de exoneración de alimentos, se pueden destacar argumentos clave, como: i) "es necesario adoptar una mayor flexibilidad en ciertos principios y normativas procesales, considerando la índole de los conflictos a resolver, especialmente aquellos originados en las relaciones familiares y personales, con el fin de proteger a las partes afectadas"."

En el contexto específico, la adaptabilidad se manifiesta en la amplia interpretación del término "documento" definido en el segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil. Por lo tanto, el Juzgado Especializado de Familia, actuando como segunda instancia, adoptó la perspectiva del apelante y declaró que: "Conforme a lo argumentado por el demandante en sus escritos de corrección, el artículo 240° del Código

Procesal Civil señala que al presentar un expediente concluido como prueba, se debe comprobar su existencia mediante un documento; sin embargo, no se especifica la necesidad de incluir el original o una copia de la sentencia y la resolución de aceptación del proceso original". De este modo, tras examinar lo ocurrido en el caso, se observó que el apelante proporcionó un informe generado por el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, verificando así la existencia del expediente judicial concluido.

Finalmente, la demanda fue acogida el 03 de mayo de 2021, conforme a la resolución número NUEVE, en la que se procedió a tramitar la solicitud de exoneración de alimentos. Considerando el tiempo transcurrido, es evidente la repercusión económica y la violación de derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a presentar pruebas. Además, el acceso a la justicia del demandante fue temporalmente restringido, situándolo en un estado de indefensión, situación que fue subsanada en la instancia de apelación.

En vista de lo anterior, concluimos que el juez no interpretó ni aplicó de manera adecuada el segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil peruano.

Pregunta 6:

Ante la interrogante: ¿Qué errores considera usted que se cometen en la interpretación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano? Se obtuvo los siguientes resultados:

Los entrevistados señalaron que, los errores más comunes que se cometen en la interpretación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano, son la mala valoración del documento la exigencia de piezas procesales que presentan las partes para acreditar la existencia del expediente judicial fenecido.

Por ejemplo, el Juzgado de Paz Letrado de San Juan de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el expediente N° 00580-2019-0-1903-JP-FC-03, mediante resolución N° UNO señala que: *“la demanda se colige que el primer proceso de alimentos se tramitó por ante el Juzgado de Paz Letrado de Belén, conforme a lo manifestado por el propio demandante en el Primer Fundamento Fáctico de su demanda, **acreditándolo con copia simple del auto de la Sentencia adjuntada a la demanda**”.*

Pregunta 7:

Ante la interrogante: ¿Cuáles crees que son los criterios de los órganos jurisdiccionales para admitir un expediente judicial fenecido como medio?

Se obtuvo los siguientes resultados:

Los entrevistados han señalado que no existen criterios uniformes respecto a los criterios para admitir un expediente judicial fenecido como medio probatorio. Sin embargo, para nosotros, sería ideal que el criterio a utilizarse sea la interpretación del término documento desde su acepción más amplia, para que de esa manera se pueda reconocer otros documentos, que no sean piezas procesales, en la acreditación de la existencia del expediente judicial fenecido como medio probatorio.

Al respecto, consideramos ello debido a que existe una política nacional de modernización del Estado y un Política Nacional de Transformación Digital; de modo que, existe actualmente una corriente de Transformación Electrónica que permitirá cambiar el documento físico a soporte digital; para lo cual, el juez debe estar capacitado y preparado para analizar la admisibilidad de dichos documentos.

Pregunta 8:

Ante la interrogante: ¿Qué errores considera usted que se cometen en al calificar el documento que permite la acreditación/existencia del expediente judicial fenecido?

Los entrevistados han señalado que el error más común que cometen los órganos jurisdiccionales para calificar el documento que permite la acreditación/existencia del expediente judicial fenecido es centrarse en verificar si el documento es una pieza procesal del expediente fenecido. Esa limitación hace que en la mayoría de casos, cometan errores en la calificación de la demanda.

Pregunta 9:

Ante la interrogante: ¿Cuáles serían los derechos fundamentales vulnerados por la mala observancia, aplicación e interpretación del segundo párrafo del artículo 240 del Código Procesal Civil Peruano? Se obtuvieron los siguientes resultados:

Los entrevistados indicaron que son los derechos fundamentales vulnerados son los siguientes:

- La Tutela Jurisdiccional Efectiva
- Debido Proceso

- Derecho a Probar
- Derecho de Defensa
- Derecho de Contradicción

Pregunta 10:

Ante la interrogante: ¿De qué manera y mediante que documentos se puede ofrecer un expediente judicial electrónico como medio probatorio?

Se obtuvieron los siguientes resultados:

Los entrevistados manifestaron que los expedientes judiciales electrónicos pueden ser ofrecidos como medios probatorios, siempre que hayan fenecido o concluido definitivamente. En tal sentido, pueden ser ofrecidos en la demanda o cualquier escrito dentro de un proceso judicial.

Al respecto, se debe señalar que el Poder Judicial, como política institucional, está implementando gradualmente los EJES PENALES Y NO PENALES, lo que conlleva a la formación de expedientes judiciales electrónicos. En tal sentido, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales tengan las herramientas necesarias para valorar los documentos que acreditan la existencia de un expediente judicial electrónico fenecido.

Pregunta 11:

Ante la interrogante: ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para establecer la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil Perú 2022? Se obtuvieron los siguientes resultados:

Los entrevistados estuvieron de acuerdo que es necesario establecer los fundamentos jurídicos para establecer la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil Perú 2022; y señalaron que los fundamentos jurídicos recaen sobre los Principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal, Dignidad de la Persona Humana, Principio de Legalidad.

3.3 Normas Jurídicas del Derecho Comparado

a) Derecho de Colombia

La Ley 1564 de 2012, que promulga el Código General del Proceso Colombiano y establece otras disposiciones, contempla en su sección tercera el Régimen Probatorio. De acuerdo con ello, el artículo 165° del mencionado código especifica los medios de prueba permitidos, que incluyen "la declaración de la parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, la pericia, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros medios que contribuyan a la convicción del juez" (p. 49). Consecuentemente, el artículo 243° detalla las diferentes categorías de documentos.

Al respecto, la legislación colombiana tiene bastante similitud con las normas peruanas respecto a los medios probatorios. En tal sentido, debe entenderse también el término documento desde una acepción amplia; ya que, teniendo en cuenta las clases de documentos que se regulan en el artículo 243°, se puede suponer que hace referencia al soporte físico y digital. Además, la frase "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" amplía la gama de opciones, permitiendo la presentación de un expediente judicial concluido, siempre y cuando contribuya a generar certeza en el juez.

Aquí, vemos la intención del legislador colombiano de no limitar el Derecho a la Prueba, ni excluir a los expedientes judiciales fenecidos como una posibilidad de ofrecerlos como medio probatorio.

Igualmente, el artículo 244° de la mencionada Ley estipula: "se considerarán auténticos los escritos que formen parte del expediente, incluyendo las demandas, sus respuestas, aquellos que impliquen una disposición del derecho en disputa y los poderes en caso de sustitución". Además, establece que "la parte que introduzca al proceso un documento ya sea original o copia, está reconociendo su autenticidad" (p. 76).

Al respecto, este dispositivo legal, regula la autenticidad del documento, a través de ello, el documento se vuelve autentico cuando la parte que lo presenta tiene la certeza sobre la persona que lo ha producido. Por eso, los documentos generados dentro de un proceso judicial que conforman el expediente judicial son reconocidos como auténticos y pueden ser presentados como medios probatorios, salvo disposición en contrario.

Asimismo, el artículo 246° precisa que, al presentar una copia de un documento, se debe indicar el paradero del original, siempre y cuando se tenga conocimiento de su ubicación.

Al respecto, mediante el referido artículo y realizando una interpretación sistemática, si un individuo presenta una copia simple de una providencia, resolución o pieza procesal de un expediente judicial fenecido. El individuo tiene que precisar y manifestar su ubicación, y lo más probable es que se encuentre en el archivo.

De esta manera pues, se puede apreciar la facultad que tienen los ciudadanos colombianos de presentar un expediente judicial fenecido como medio de prueba, sea de manera total o parcial.

Sin embargo, Parra D. (2019) resalta que “en Colombia, la Ley 527 de 1999 incorpora definiciones técnicas y legales, allanando el camino para abordar temas como la prueba digital o electrónica y/o la

evidencia digital” (p. 3). Por esta razón, también sostiene que “el uso de medios tecnológicos (correo electrónico, teléfonos móviles, redes sociales, etc.) tiene un impacto significativo en el ámbito probatorio, lo que requiere una adaptación a las nuevas tecnologías” (p. 3).

El panorama actual del marco legal colombiano se puede resumir de la siguiente manera:

Tabla N° 1: Regulación del expediente judicial como medio probatorio en la legislación colombiana

¿Tiene diferente regulación al peruano?	Norma
Sí	<p>La Ley 1564 de 2012, mediante el cual se expide el Código General del Proceso Colombiano.</p> <p>Ley 527 de 1999 permitió el Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos</p> <p>Ley 600 del 2000 Código de Procedimiento Penal específicamente artículo 239°</p> <p>Código de Procedimiento Civil, específicamente artículo 185°</p>

Fuente: Elaboración propia.

b) Derecho de Chile

En la normativa procesal de Chile, se ha establecido una figura jurídica que reconoce la sentencia judicial como un medio de prueba.

Esta figura se enmarca dentro de las regulaciones sobre instrumentos o se considera como una forma de la prueba por presunciones.

Al respecto consideramos oportuno precisar que un mejor tratamiento hubiera sido si expresamente se reconocía como documento cierto y no como presunción ya que al tratarse de una sentencia judicial, contiene información que ha sido producida por un funcionario público, bajo el alcance del debido proceso y la adecuada valoración probatoria.

No obstante, la relación entre la sentencia definitiva y ejecutoriada y la prueba indiciaria se destaca en el último inciso del artículo 429°, que establece que “la misma presunción se aplicará a los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes”. De igual manera, esta posibilidad se considera en el art. 427 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil (CPC), una propuesta que ha suscitado diversos cuestionamientos, observaciones y críticas por parte de algunos autores.

Asimismo, no se puede ignorar la posible conexión entre la sentencia judicial y la prueba de presunciones, especialmente en lo que respecta a la declaración incluida en la parte resolutive. En esta sección se podría encontrar alguna afirmación que sea útil para comprobar un hecho en un proceso judicial posterior.

A pesar de ello, resulta importante que si bien la legislación chilena no regula expresamente la inclusión de un expediente judicial fenecido como medio de prueba en otro proceso; es cierto que a través de sus normas vigentes como la antes mencionada, genera que dicha facultad sea posible de manera parcial y total.

Se presenta a continuación un resumen del estado actual del marco legal en México.

Tabla N° 2: Regulación del expediente judicial como medio probatorio en la legislación chilena

¿Tiene diferente regulación al peruano?	Norma
Sí	Ley N° 1552 que aprueba el Código de Procedimiento Civil.

Fuente: Elaboración propia.

c) Derecho de Costa Rica

La normativa de Costa Rica, específicamente a través de su Ley N° 9342 que establece el Nuevo Código Procesal Civil, regula la inclusión de expedientes judiciales en otros procesos. Por ejemplo, el artículo 41.4, apartado 9) indica que "es posible admitir pruebas realizadas

válidamente en otros procesos o en el mismo, (...) siempre y cuando se haya asegurado o se asegure la participación de todas las partes. Durante la audiencia se debe registrar la incorporación de estas pruebas, y su lectura o reproducción es opcional." Esto abre la puerta a la posibilidad de integrar elementos procesales de un expediente judicial en otro proceso distinto. La interrogante reside en cómo se implementaría esta capacidad en la práctica.

Revisando la referida Ley, encontramos que el 45° regula la prueba documental y en el inciso 7) expresamente indica que *“El tribunal, a petición de parte o de oficio podrá requerir (...) la remisión de expedientes (...)”*

Si bien, este cuerpo normativo no especifica expresamente si se tratase de un expediente judicial abierto o fenecido; se debe entender y comprender desde una acepción amplia y sistemática; de modo tal que no impida limitar el derecho probatorio en la práctica judicial. Por eso, a de suponerse que la intención del legislador es garantizar la utilización de piezas procesales del expediente judiciales fenecido o el expediente judicial en su totalidad.

Al respecto, cabe precisar que dentro del análisis que se desarrolló, advertimos que, si bien tiene similitud con la legislación peruana,

Costa Rica aún tiene mucho por mejorar respecto a sus normas procesales.

Se ofrece a continuación un resumen del estado actual del sistema legal en Costa Rica:

Tabla N° 3: Regulación del expediente judicial como medio probatorio en la legislación de Costa Rica

¿Tiene diferente regulación al peruano?	Norma
SI	<p>NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL LEY N° 9342</p> <p>41.4.9.- Podrán admitirse las pruebas practicadas válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la participación a las partes. En la audiencia se dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción.</p> <p>45.7 Informes y expedientes. El tribunal, a petición de parte o de oficio (...) la remisión de expedientes</p>

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

De la evaluación de la información recogida durante esta investigación, se ha determinado que los Principios Constitucionales infringidos en los procedimientos administrativos disciplinarios de la Contraloría General de la República del Perú son: i) el principio de la dignidad humana; ii) el principio de Celeridad Procesal; iii) el principio de Economía Procesal; iv) el principio de Legalidad; v) la Tutela Jurisdiccional Efectiva; vi) el Debido Proceso; vii) el Principio de continuidad de los documentos, basándonos en los argumentos y fundamentos que se explican a continuación.

1. PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

La Constitución Política del Perú del año 1993 establece la protección, así como el respeto de la dignidad humana resulta ser el fin supremo del estado peruano.

Al respecto, Bustamante J. (2021) señala que la dignidad humana como categoría jurídica puede ser utilizado *“como sustento o base de reconocimiento de derechos y deberes”* (p.338); por esa razón, este principio representa la piedra angular para convivir en una sociedad democráticamente civilizada que tiene dentro de sus objetivos, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana.

En tal sentido, cualquier acto, hecho o circunstancias que conlleven a perjudicar la dignidad de un individuo en sociedad transgrede este principio.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional, en su decisión sobre el expediente N° 02101-2011-PA/TC, afirma en su cuarto fundamento que la dignidad humana constituye la base de los derechos fundamentales. De igual manera, en otra resolución referente al expediente N° 01146-2021-AA/TC, señala que este principio es fundamental para la construcción del proyecto de vida del individuo, en el marco del ejercicio de su autonomía moral.

Siguiendo ese orden de ideas, el individuo que acude a la administración de justicia, en ocasiones lo hace para materializar y exigir el reconocimiento de ciertos derechos que implícitamente están relacionados con su proyecto de vida. Por ejemplo, la persona que presenta su demanda de exoneración de alimentos para mejorar condición en base a su proyecto de vida, sea porque su hijo ya se convirtió en mayor de edad o porque se ve imposibilitado de continuar brindado dicha obligación.

Claramente, su dignidad quedaría vulnerada si el órgano jurisdiccional que tomó conocimiento de dicho proceso de exoneración de alimentos rechaza la demanda a pesar que esta cumple con todos los requisitos formales y de fondo exigidos por ley.

Entonces, podemos observar lo fácil que es vulnerar la dignidad humana, con simples acciones que no necesariamente ocasionan daños físicos o

psicológicos. En muchos casos la dignidad humana se ve afectada cuando el individuo no puede tener acceso a la administración de justicia, como en el ejemplo anterior.

Nos centramos en los casos de exoneración de alimentos porque, como se evidenció en los antecedentes y resultados, son estos procesos los que comúnmente involucran la aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil.

Además, considerando que el Estado tiene el deber de respetar y proteger la dignidad humana, es imperativo que refuerce, a través de la entidad rectora en la administración de justicia, los lineamientos y criterios jurídicos. Esto permitirá a los órganos jurisdiccionales, mediante sus magistrados, asegurar una interpretación y aplicación adecuadas de las normativas legales, como en el caso del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil.

Además, que, recurrir a la administración de justicia es parte del proyecto de vida de una persona, justamente para mejorar su condición legal o calidad de vida, por lo que privarla del acceso a la justicia, afecta directamente el referido proyecto de vida del individuo.

Por otro lado, el Estado peruano a través de sus políticas nacionales permite general instrumentos que garantizan el respeto y la protección de la dignidad humana. Como ejemplo, la Política de Modernización del

Estado o la implementación de gobierno digital; mediante los cuales se promueve la digitalización de documentos electrónicos. En ese sentido, resulta importante, conocer la utilidad, pertinencia y legalidad de los documentos digitales en el ámbito jurídico; más aún si en el Poder Judicial se viene implementando los expedientes judiciales electrónicos y de qué manera estos expedientes pueden servir como medio de prueba en otro proceso judicial. asimismo, determinar mediante que instrumentos puede acreditarse su existencia.

Por lo cual, este principio resulta ser un fundamento jurídico para establecer la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano.

2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Por otro lado, tenemos al principio de celeridad procesal, el cual la podemos definir como aquel principio que vela el cumplimiento eficiente de los plazos procesales dentro de un proceso judicial. Asimismo, permite que los órganos jurisdiccionales realicen sus actuaciones rápidamente y de manera eficiente.

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional, en su sentencia del expediente N° 1816-2003-HC/TC, indica que “las dilaciones indebidas se presentan cuando hay un funcionamiento anómalo en la Administración de Justicia,

que resulta en un retraso irracional y excesivo debido a la negligencia o inactividad de los órganos responsables de administrar justicia”.

Bajo esta perspectiva, consideramos que este principio constituye una base jurídica clave para asegurar la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil peruano. Esto es así porque cuando una persona presenta como prueba un expediente judicial fenecido y demuestra su existencia mediante un documento, corresponde al órgano jurisdiccional instruir al secretario o al especialista del caso para realizar las gestiones necesarias y asegurar que dicho expediente judicial fenecido sea enviado al órgano jurisdiccional en el menor tiempo posible.

Ante ello debemos tener en cuenta que un expediente judicial fenecido se ubica en el área de archivos de un distrito judicial, entonces el secretario o especialista de la causa tiene que solicitar al área de archivos el expediente judicial en calidad de préstamo y dicho pedido tiene que realizarse dentro del plazo establecido por ley o jurídicamente tolerable.

Sin embargo, debido a diversos factores, el especialista en ocasiones no realiza esos actos administrativos internos, generando dilación en el proceso judicial, afectando directamente al individuo y transgrediendo el principio de celeridad procesal.

Sin embargo, es importante tener en cuenta la opinión de Monroy J. (1996), quien afirma que este principio "se manifiesta en varias instituciones procesales, tales como la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos, o en principios como el del impulso oficioso del proceso" (p. 93).

Aunado a ello, Canelo R. (2006) manifiesta que el principio de celeridad procesal, *"es el alma del servicio de justicia (...) y que las dilaciones que surgen dentro del proceso, imposibilitan la materialización de la paz social"* (p. 3 -4) en un determinado estado de derecho.

Compartimos la visión de que el principio de celeridad procesal debe ser considerado como un ideal en la administración de justicia, con manifestaciones específicas en el proceso. La responsabilidad de su cumplimiento recae tanto en el Poder Judicial como en las partes procesales, es decir, en los ciudadanos. En ocasiones, son estos últimos quienes provocan la lentitud en el proceso. Sánchez P. (2004), en este contexto, mencionaba como ejemplo: "la presentación tardía de escritos y demandas que se hacen frecuentemente 'para ganar tiempo' frente a una situación jurídica específica" (p. 286 - 287).

De igual manera, el mencionado autor, Sánchez P. (2004), sostenía que "la celeridad procesal surge como un principio enfocado en la actividad procesal, facilitando que las actuaciones judiciales se lleven a cabo con la

rapidez apropiada, evitando cualquier factor que pueda causar retrasos en el avance y continuidad del procedimiento" (p. 286 - 287).

3. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

El principio de economía procesal puede ser definida como la aplicación de criterios útiles para el desarrollo de un proceso judicial, utilizando la cantidad mínima de recursos jurisdiccionales.

Asimismo, se puede indicar que a través de la intervención jurídica que posee, el referido principio se relaciona con la política procesal, que generan el interés del legislador para la creación de fórmulas legales dentro de la configuración del ordenamiento procesal en la que el juez lo configura como poder-deber realizando el proceso.

De esa manera, es válido afirmar que el principio de economía procesal posee un dimensionamiento transitorio mediante el cual el único objetivo es generar la obtención máxima de resultados posibles a través del esfuerzo mínimo.

Por lo tanto, diversos expertos en Derecho Procesal sostienen que el principio de economía procesal tiene el objetivo de convertir un proceso judicial en uno ágil, rápido y eficaz, en el menor tiempo posible. Esto se

puede lograr a través de la adecuada orientación de los justiciables y las partes procesales, incentivándolos a actuar con interés y rapidez, y proporcionándoles las herramientas técnicas necesarias para sus acciones.

Zumaeta (2015) enfatiza que el principio de economía procesal se relaciona con la reducción del tiempo, los costos y el esfuerzo asociados al proceso judicial. Un ejemplo claro es la necesidad de que todos los justiciables vean sus conflictos resueltos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones innecesarias. En cuanto a la economía de gastos, se busca minimizar los costos del proceso para que no constituyan una barrera para acceder a la justicia y ejercer los derechos materiales. De acuerdo con De La Torre (2017), el principio de economía procesal debe enfocarse en alcanzar el mejor resultado del proceso con el mínimo de actos y/o actividades necesarias, simplificando el proceso y definiendo claramente el litigio. (p.1)

En relación con este principio, es crucial evitar la realización de actos superfluos dentro del proceso. Esto implica buscar una resolución del conflicto con el menor esfuerzo posible, simplificando los procedimientos y el tiempo invertido, sin perjudicar el derecho de defensa.

Gutiérrez (2017) describe la economía procesal como "El derecho de cada ciudadano a un proceso sin dilaciones innecesarias que causen retrasos

indebidos (...) con el propósito de contribuir a la concreción, respeto y cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva en el proceso" (p. 71).

Además, White (2008) señala que el principio de economía procesal está estrechamente ligado a la idea de una justicia pronta. Él sostiene que "los procesos deben ser simples y llevarse a cabo sin la inclusión de trámites con actos innecesarios". Por ello, es crucial conocer todos los pasos que se deben seguir para alcanzar una sentencia y considerar la utilización de medios alternativos para llegar a ella. Este autor define la "justicia pronta" como la eficiente realización de un proceso, evitando trámites superfluos. (p.57)

En relación con el principio de Economía Procesal, numerosas instituciones buscan hacerlo efectivo, como en situaciones de abandono y preclusión. Considerando su significado de ahorro, este principio abarca tres áreas fundamentales: a) tiempo, b) gasto y c) esfuerzo. Este último aspecto se vincula con el principio de economía procesal en términos de tiempo, y se manifiesta a través de varias instituciones, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos.

De todo lo expuesto, debemos entender que en el Perú existe una heterogeneidad de criterios para poder declarar procedente el ofrecimiento del expediente judicial fenecido como medio probatorio.

Al respecto, es justamente esa diversidad lo que genera en muchos casos que las demandas sean declaradas inadmisibles, lo que ocasiona que se realicen más actuaciones procesales, como, por ejemplo, presentar el escrito de subsanación de omisiones que en consecuencia permiten que se realicen los pagos de aranceles judiciales, ocasionando, además, afectación económica a la parte perjudicada.

Aunado a ello, tenemos el supuesto donde se declara improcedente la demanda y en su defecto se tiene que recurrir a la instancia superior para que se resuelva; lo que genera también actos innecesarios, generados por mala interpretación de la norma o por no tener claro los criterios sobre los documentos que acreditan la existencia de un expediente judicial fenecido.

Así pues, se vislumbra la importancia del principio de economía procesal ya que, en los casos de exoneración de alimentos, es el demandante quien solicita que ya no siga obligado a dar pensión de alimentos, con el objetivo de poder tener una mejor calidad de vida o proyecto de vida y que, sin embargo, resulta siendo afectada por la dilación y el costo del proceso judicial.

En ese sentido, consideramos este principio resulta ser un fundamento jurídico para establecer la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano; toda vez que, debería existir una reforma de simplificación de actos procesales que permitan ubicar y remitir el expediente judicial fenecido al órgano jurisdiccional.

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Principio de Legalidad desde un enfoque punible, impide que se pueda atribuir una sanción si está no se encuentra expresamente regulada en una ley. Por esa razón, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° Sentencia 0010-2002-AI/T manifiesta que el referido principio contiene tres exigencias; de las cuales dos de ellas, precisan que debe existir la ley y la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado.

Para una comprensión más profunda de la investigación, es importante analizar el segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil bajo la luz del principio de legalidad. Este principio se refleja claramente en el mencionado párrafo, que establece: “Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento”.

Al respecto, se puede observar que el mencionado dispositivo legal abre la posibilidad de que cualquier persona pueda ofrecer un expediente judicial fenecido como un medio de prueba. No obstante, nos indica, además, que para acreditar su existencia tiene que hacerse mediante documento.

De modo que, de acuerdo al principio de legalidad la primera exigencia mencionada en líneas precedentes si se encuentra materializada porque existe la norma. No obstante, también se encuentra materializada la segunda exigencia, porque describe un hecho determinado, el cual es acreditar la existencia mediante documento.

En ese sentido, el código procesal civil define al documento como todo objeto o escrito que sirve para acreditar un hecho, el cual puede ser de naturaleza pública o privada, de modalidad impresa o de soporte informático, entre otros objetos que contengan o representen un hecho, actividad humana o su resultado.

De esa manera, aplicando el principio de legalidad, el individuo tiene todo un bagaje de tipos, modalidades y clases de documentos con los cuales puede acreditar la existencia de un expediente judicial fenecido dentro de otro proceso judicial. teniendo en cuenta además que actualmente, existen documentos digitales y/o electrónico que cuentan con valor legal y que debe ser considerado por los operadores de justicia al momento de realizar la valoración de las pruebas y en la etapa de calificación de la demanda.

De los esgrimido en líneas precedentes, queda desfasada la teoría de que necesariamente tenía que acreditarse la existencia del expediente judicial

fenecido con la presentación de una pieza procesal original o copia. Quizá está mala interpretación o praxis surge debido a la exageración de los órganos jurisdiccionales de salvaguardar la idoneidad del documento o el temor de que las partes presenten documentos falsos.

Si embargo, ante el supuesto de que en un proceso judicial se haya presentado un documento falso para la existencia del expediente judicial fenecido, procede la aplicación de la tacha para cuestionar su validez; solo en caso de que la tacha sea declarada fundada, dicho documento no tendrá eficacia probatoria; por lo tanto, no podrá ser tomado en cuenta dentro del proceso judicial.

Así pues, podemos manifestar que cualquiera que sean los motivos por el cual los órganos jurisdiccionales solo exijan piezas procesales del expediente judicial fenecido para acreditar su propia existencia, no tiene asidero legal, respaldo normativo ni mucho menos sustento fáctico.

En este contexto, es pertinente referirse a Islas M. (2009), quien describe el principio de legalidad como una "regla de competencia y de control, que establece quién debe actuar y cómo debe hacerlo" (p. 101). Esta definición se extiende al ejercicio de facultades, regulando cómo se debe acreditar la existencia de un expediente judicial fenecido. Asimismo, otorga al órgano jurisdiccional la facultad de aplicar correctamente dicho

dispositivo legal, basándose en el principio de legalidad, sin limitar su interpretación o criterio jurídico. Resumiendo, Islas M. (2009) enfatiza que "la aplicación del principio en lo que respecta a las normas adjetivas del proceso judicial debe ser completa, absoluta y plena, en estricto cumplimiento de él" (p. 107).

Por lo tanto, consideramos que este principio constituye un fundamento jurídico esencial para asegurar la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil peruano.

5. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

Como punto de partida para comprender este principio, es relevante citar a Chiabra M. (2010), quien establece una comparación entre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso, indicando que "son conceptos similares, casi sinónimos, ya que ambos ofrecen protección de la misma manera a las partes involucradas en un proceso, tanto dentro del Órgano Jurisdiccional como fuera de él, ya sea en una entidad pública o privada" (p. 73).

Sin embargo, Gonzales J. (1984) define de manera específica la Tutela Jurisdiccional Efectiva, describiéndola como "el derecho de toda persona a recibir justicia, asegurando que cuando alguien demande algo de otra persona, su petición sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso que contemple garantías mínimas" (p. 29).

En relación a esto, la Ley N° 28237, que sanciona el Código Procesal Constitucional Peruano, articula de esta manera el concepto: la tutela procesal efectiva se comprende como aquella condición legal en la que una persona goza del respeto, en forma indicativa, a sus derechos fundamentales, tales como el acceso sin restricciones a la autoridad judicial, el derecho a presentar pruebas, a defenderse, a participar en un proceso con equidad y contradicción, a mantenerse dentro de la jurisdicción asignada sin ser sometido a procedimientos ajenos a los establecidos por la ley, a recibir un fallo judicial basado en normativas legales, a utilizar los recursos de impugnación disponibles, a no reabrir casos ya cerrados, a la ejecución pertinente y puntual de decisiones judiciales, y a adherirse al principio de legalidad en los procedimientos penales, como lo estipula su Artículo 4°. Este concepto tiene correlación con normativas internacionales.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su extensa jurisprudencia que el Debido Proceso se caracteriza como "una serie de requisitos necesarios para garantizar una defensa efectiva de las personas cuyas responsabilidades o derechos estén siendo evaluados en un contexto judicial" (p. 73). Esta definición subraya la importancia de salvaguardar los derechos procesales como base del sistema de protección de derechos en el ámbito jurídico.

De lo esgrimido en líneas precedentes, se puede advertir que estos principios se convierten en la matriz principal para construcción del sistema de protección de los derechos adjetivos (procesales). Es así que teniendo en cuenta los resultados desarrollados en la presente investigación; cuando se califica inadecuadamente una demanda o se aplica erróneamente un dispositivo normativo ocasiona afectación a estos principios y de cierta manera genera un estado de indefensión al individuo perjudicado.

Por eso es importante, el respeto irrestricto de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso; ya que a través de ello se puede proteger el Derecho de Defensa, Derecho a Probar; lo cual guarda relación con los objetos de estudio de la presente investigación.

Por otro lado, estos principios permiten salvaguardar las responsabilidades funcionales de los jueces ya que, si estos realizan adecuadamente la valoración probatoria y calificación de la demanda, y en su defecto detectan alguna omisión, resulta valido observar la demanda por un error de parte; garantizando la aplicación de las normas procesales de manera objetiva. Ante ese supuesto no se generaría indefensión.

Sin duda alguna, estos principios garantizan el correcto desempeño de los operadores de justicia que califican la demanda y analizan, interpretan y

aplican las normas procesales; del mismo modo, permite tener un enfoque más amplio sobre la valoración documental y calificación de la demanda.

Por esta razón, consideramos que este principio constituye una base jurídica esencial para garantizar la aplicación adecuada del segundo párrafo del artículo 240° del Código Procesal Civil Peruano. Esto se debe a que cuando una persona presenta un expediente judicial concluido como prueba y verifica su existencia mediante un documento, corresponde al órgano jurisdiccional asignar al secretario o al especialista de la causa la tarea de coordinar lo necesario para que dicho expediente sea enviado al órgano jurisdiccional lo antes posible.

6. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Este principio permite aclarar y mejorar el ciclo de vida de los documentos; asimismo genera un mejor entendimiento sobre el desarrollo y el flujo documental de los documentos producidos dentro de una entidad pública.

Al respecto, se entiende que los documentos se crean, se usa y se elimina (muere). Sin embargo, en algunos casos puede ser reutilizado una vez se conserve permanentemente.

Si se realiza una correcta valoración documental, encontraremos que existen expedientes judiciales de valor temporal y aquellos de valor permanente; y es justamente este último donde se incluyen aquellos

expedientes judiciales fenecidos que pueden ser utilizados como medios probatorios por su propia naturaleza, utilidad e importancia.

En consecuencia, dentro del ámbito jurídico es importante resaltar la importancia de la Archivística, ya que es considerada una disciplina que no solo se centra en custodiar documentos, si no que afecta en todo el ciclo de los documentos, siendo dinámico, porque un documento conservado permanentemente puede volver a la vida al ser utilizado de nuevo como elemento probatorio o de investigación, por lo que realmente no muere, si no que se reutiliza.

Finalmente, es válido manifestar que con la archivística se puede generar un mejor entendimiento del término documento. Razón por la cual es que, consideramos este principio resulta ser un fundamento jurídico para establecer la adecuada implementación del segundo apartado del artículo 240° del Código Procesal Civil de Perú.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

1. Dentro de la administración de justicia los órganos jurisdiccionales aplican criterios diversos para analizar el documento que acredita la existencia de un expediente judicial fenecido; siendo el más común el siguiente: “para acreditar el expediente judicial fenecido se necesita presentar original o copia de una pieza procesal de dicho expediente; no es aceptable la presentación de documentos distintos a lo mencionado anteriormente”; el cual genera en ciertos casos afectación de derechos fundamentales y genera estado de indefensión al individuo afectado.
2. Los derechos fundamentales vulnerados por la inadecuada implementación del segundo apartado del artículo 240° del Código Procesal Civil son, en su mayoría son de carácter adjetivo: i) La Tutela Jurisdiccional Efectiva, ii) Debido Proceso. lii) Derecho a Probar, iv) Derecho de Defensa y v) Derecho de Contradicción
3. El código procesal civil peruano regula varios documentos que pueden ser de naturaleza pública o privada, así como de soporte físico o electrónico. En ese sentido, actualmente es posible acreditar la existencia de un expediente judicial fenecido con un documento digital y/o electrónico que tenga valor legal o su legalidad sea reconocida mediante ley.

4. Que, existe jurisprudencia nacional e internacional que coadyuvan y fortalecen a nuestro estudio materia de investigación; quedando más que convencidos que si bien, existen principios que permiten establecer los fundamentos jurídicos para aplicar correctamente el apartado segundo del artículo 240° del Código Procesal Civil. Ello debería ser mejor tratado en una Sala Plena, para que sea de aplicación inmediata a nivel nacional.

5. Finalmente, se resalta la importancia de la disciplina archivística y su influencia en el ámbito jurídico para desarrollar mejores interpretaciones normativas, como sucede con el apartado segundo del artículo 240° del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

1. Lo que queremos pretender alcanzar a través de la presente investigación es visibilizar la problemática que existe sobre la inadecuada interpretación y ejecución del segundo apartado del artículo 240° del Código Procesal Civil de Perú; con el objetivo de concientizar y sensibilizar adecuadamente a los funcionarios que ejercen la función de administrar justicia y a los abogados que ejercen la defensa privada sobre la afectación de derechos con esta mala praxis. Del mismo modo, queremos resaltar la importancia del expediente judicial fenecido en la administración de justicia y en la protección de derechos fundamentales.
2. Pretendemos lograr sensibilizar a los funcionarios que ejercen la función de administrar justicia, a los abogados que ejercen la defensa privada, estudiantes, catedráticos y profesionales en general, respecto a la relevancia de comprender cabalmente, interpretar y aplicar correctamente una norma procesal.
3. Recomendamos al Poder Judicial a través de sus Distritos Judiciales que realicen Plenos para estandarizar los criterios de calificación de la demanda en los casos donde se ofrecen expedientes judiciales fenecidos como medio probatorio; a efectos de poder determinar garantizar el cumplimiento de los principios procesales y derechos fundamentales. Asimismo, para que delimiten el concepto del término

“documento” y su alcance y validez tanto para soporte físico como electrónico.

4. Recomendamos al Poder Judicial a través de sus Distritos Judiciales que simplifique los procedimientos sobre la remisión de expedientes judiciales desde los archivos a los órganos jurisdiccionales, para así garantizar los principios de economía y celeridad procesal.

5. Finalmente, recomendamos tener presente futuras iniciativas legislativas que fortalezcan la correcta ejecución del apartado segundo del artículo 240° del Código Procesal Civil y sobre la iniciativa de una reforma judicial que modifique los procesos de exoneración de alimentos. Ello implica que, los procesos de exoneración de alimentos, reducción de pensión de alimentos o extinción de la obligación alimenticia se desarrolle dentro del mismo proceso de manutención que originó dicha obligación

CAPITULO VII: FUENTES DE INFORMACIÓN

Bello, Humberto (2006). *Tratado de Derecho Probatorio (I)*. Caracas, Venezuela.

De santo, V. (2006). *La prueba judicial*. Argentina: 2ª edición, Editorial Universidad

GOZAINI, Alfredo (1997): *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. Normas Legales, Trujillo, p. 26.

Meneses, Claudio (2008). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. Revista ius et praxis - año 14 - n° 2. Chile. P. 43 – 86.

MORALES Godo Juan. “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.

Priori, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Ius Et veritas, 26, 273-292. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248/16664>

RAMOS Méndez, Francisco (1990): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Bosch, Barcelona, p. 256

Sanchez, Juan (2008). *Prueba documental y material*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_9_prueba_documental_y_material.pdf

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el Expediente

N° 01615-2022-PHC/TC. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01615-2022-HC.pdf>

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el Expediente

N° 00010-2002-AI/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el Expediente

N° 06712-2005-PHC/TC. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

ANEXOS

- 1. Matriz de consistencia**
- 2. Instrumentos de recolección de datos**
 - 2.1. Ficha de Observación
 - 2.2. Guía de Entrevista
 - 2.3. Ficha de Análisis Documental

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER LA CORRECTA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 240° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERÚ 2022

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
<p style="text-align: center;">General</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil Perú 2022?</p>	<p style="text-align: center;">General</p> <p>Establecer los fundamentos jurídicos para aplicar correctamente el segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil Perú 2022</p> <p style="text-align: center;">Específicos</p> <p>a) Identificar los criterios de los órganos jurisdiccionales para admitir un expediente judicial fenecido como medio probatorio</p> <p>b) Identificar los derechos fundamentales vulnerados por la mala observancia, aplicación e interpretación del segundo párrafo del artículo 240 del Código Procesal Civil Peruano.</p> <p>c) Analizar la implicancia de los documentos digitales para la acreditación del expediente judicial fenecido en un proceso judicial.</p>	<p>Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de hipótesis, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>	<p>Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de variables, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>	<p>Enfoque</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualitativo <p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación básica - Investigación jurídica dogmática y sociológica-funcional. <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exploratorio <p>Diseño de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Función - Acción <p>Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación - Entrevista - Análisis documental <p>Instrumento de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Observación - Guía de Entrevista - Ficha de análisis documental

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.1. FICHA DE OBSERVACIÓN

1. Presentación e instrucciones

A continuación, se procederá a registrar el resultado de las observaciones realizadas por los investigadores respecto al termino documento y aplicación del segundo parrado del artículo 240° del código procesal civil peruano.

2. Observaciones realizadas

Respecto al termino documento.

Respecto a expediente judicial fenecido.

Respecto al rol de magistrados.

3. Evaluación de la información registrada

2.2. GUÍA DE ENTREVISTA

1. Presentación e instrucciones

A continuación, se procederá a aplicar una serie de preguntas abiertas a jueces, fiscales, abogados litigantes y cualquier otro profesional de reconocida solvencia profesional y académica en materia de derecho Procesal, Civil, Constitucional y de Familia, a fin de recopilar opiniones, experiencias, puntos de vista y cualquier información de contenido jurídico respecto a la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano.

2. Procedimiento

- Los investigadores elaborarán una lista donde se consigne el nombre de los profesionales que se consideren especializados en materia de derecho procesal y de Familia, Constitucional, Civil.
- Luego, se procederá a contactar con ellos por vía telefónica o de manera personal a fin de agendar fecha y hora para aplicar las preguntas que comprende la entrevista.

3. Datos del entrevistado y preguntas a aplicar

Entrevistado

Nombre : _____

Actividad profesional : _____

Experiencia (en años) : _____

Fecha de la Entrevista: _____

Preguntas

¿Cómo definiría/interpretaría usted el segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano?

¿Qué entiende/cómo definiría usted el expediente judicial fenecido?

¿Qué entiende/cómo definiría usted el término “documento”?

¿Cuáles son los elementos de la prueba?

¿Considera usted que se está aplicando correctamente el segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano en los procesos judiciales?

¿Conoce de algún caso en donde no se haya aplicado correctamente el segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano?

¿Qué errores considera usted que se cometen en la interpretación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil peruano?

¿Cuáles crees que son los criterios de los órganos jurisdiccionales para admitir un expediente judicial fenecido como medio?

¿Qué errores considera usted que se cometen en al calificar el documento que permite la acreditación/existencia del expediente judicial fenecido?

¿Cuáles serían los los derechos fundamentales vulnerados por la mala observancia, aplicación e interpretación del segundo párrafo del artículo 240 del Código Procesal Civil Peruano?

¿De qué manera y mediante que documentos se puede ofrecer un expediente judicial electrónico como medio probatorio?

¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para los fundamentos jurídicos para establecer la correcta aplicación del segundo párrafo del artículo 240° del código procesal civil Perú 2022?

2.3. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

1. Presentación e instrucciones

A continuación, se procederá a registrar la información vinculada a los conceptos de documento, expediente judicial, principio de celeridad procesal, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, prueba, que se encuentran en diferentes fuentes de información de naturaleza jurídica: i) normas del ordenamiento jurídico del derecho peruano y derecho comparado; ii) jurisprudencia de los tribunales de justicia peruanos e internacionales; y, iii) doctrina nacional e internacional. Tiene la finalidad de recabar información válida y confiable que será utilizada en el marco de los objetivos formulados para la presente investigación.

2. Datos del documento

Número/Denominación del documento (norma, doctrina, jurisprudencia, otro)

Autor / Autoridad / Institución que emite el documento

Fecha y lugar de emisión del documento

Ideas / Argumentos principales sobre la materia de investigación

—

—

Observaciones de los investigadores

—

—

—

—